

LEY FHIS

No. de Instrumento
12-1990

Artículo 1

La Siguiente, Ley Del Fondo Hondureño De Inversión Social. Capitulo I. Disposiciones Generales. Artículo 1 Crease el fondo hondureño de inversión social (FHIS), que en esta ley se identificara como "fondo", siendo una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, de duración limitada, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y dentro de los limites de la presente ley, de autonomía administrativa, técnica y financiera. El domicilio del fondo ser la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., pudiendo crear dependencias en otras ciudades del país.

Artículo 2

El fondo tendrá una duración de tres años, pudiendo prorrogarse dicho período a iniciativa del Presidente de la República, mediante Decreto del Consejo de ministros.

Artículo 3

La finalidad del fondo ser de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de los grupos sociales marginados en el área rural y urbana, mediante el otorgamiento de financiamientos para programas y proyectos de desarrollo social o económico, con el propósito de aumentar su productividad, sus niveles de empleo y de ingresos y de contribuir a la satisfacción de sus necesidades b sicas.

Artículo 4

Capitulo II. Competencia. Artículo 4 El Fondo, para los efectos del Artículo 3 de la presente Ley, tendrá la competencia siguiente: a) Negociar préstamos blandos con organismos nacionales e internacionales, cuyas condiciones se ajusten a los requisitos y objetivos del Fondo; b) Aceptar donaciones, herencias, legados y cualquier clase de aportes, nacionales o extranjeros; en el caso de aportes nacionales donados, sus valores seren deducibles de la renta imponible para los efectos del Impuesto sobre la Renta. c) Negociar y contratar financiamientos no reembolsables con organismos nacionales e internacionales, cuyas condiciones se ajusten a los requisitos y objetivos del Fondo; Ch) Promover y financiar programas y proyectos para fortalecer el autoempleo productivo y la organización y mejoramiento de pequeñas empresas, microempresas cooperativas rurales y urbanas, patronatos y asociaciones de desarrollo comunal, empresas campesinas y otras formas asociativas de producción, cuyos participantes pertenezcan a los grupos objetivo del Fondo; d) Promover y financiar obras cuya característica principal sea el uso intensivo de mano de obra, siempre que estén vinculadas con el desarrollo urbano o rural; e) Promover y financiar programas y proyectos de generación de empleo temporal o estacional para grupos urbanos y rurales afectando por situaciones de emergencia o por su difícil inserción en el mercado de trabajo; f) Promover y financiar programas y proyectos para la satisfacción de necesidades b sicas, siempre que estén orientados a apoyar los grupos beneficiados con cualesquiera de los financiamientos comprendidos en los literales anteriores; g) Celebrar los contratos de obra pública y de adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, y h) Ejercer las demás funciones que se indiquen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 5

El fondo aprobara la designación del organismo, publico o privado, que habr de ejecutar el programa o proyecto que se financie con sus recursos, sujetendose a lo que disponga el reglamento. Los casos en que los proyectos requieran contratación de obra publica o suministros, el reglamento indicara, atendiendo la cuantía, los procedimientos de selección de contratistas que se aplicaran en cada caso.

Artículo 6

Los órganos y entidades de la administración publica estaren obligados a colaborar con el fondo, siempre que este lo solicite, para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7

Capitulo III. Organización y Administración. Sección Primera. órganos del fondo. Artículo 7 Los órganos del fondo seren los siguientes: a) el consejo superior de administración; b) la Dirección Ejecutiva; y, c) la auditoria interna.

Artículo 8
Sección Segunda. El Consejo Superior de Administración. Artículo 8 El consejo Superior de Administración, que en adelante se denominar "Consejo", estar integrado de la forma siguiente: a) El Presidente de la República, cuyo suplente ser el que ,l designe; b) El Presidente del Congreso Nacional, cuyo suplente ser el que ,l designe; c) El Secretario de Estado en los Despachos de planificación Coordinación y presupuesto o el suplente que designe. Ch)El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social o el suplente que designe; d) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público o el suplente que ,l designe; e) El Director Ejecutivo del Fondo; f) Un representante propietario y un suplente del sector empresarial; g) Un representante propietario y un suplente del movimiento cooperativo; y h) Un representante propietario y un suplente de las organizaciones privadas de desarrollo. El procedimiento que se seguir para la selección de los representantes de las organizaciones a que se refieren los tres últimos literales del presente artículo, se señalaren en el Reglamento.

Artículo 9
El Consejo ser presidido por el Presidente de la República o su suplente y en ausencia de ellos, por el Secretario de Estado en el orden establecido en el Artículo anterior.

Artículo 10
Seren funciones del consejo, las siguientes: A) Aprobar la política y los lineamientos generales que requieran las actividades del fondo; B) Aprobar el presupuesto anual del Fondo C) Autorizar la negociación para la contratación de los prestamos que requiera el Fondo para sus operaciones crediticias Ch)Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta ley d)Celebrar sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, y e)Las dem...s que se le asignen en el Reglamento respectivo.

Artículo 11
El consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras entidades publicas y privadas, quienes tendran derecho a voz pero no a voto.

Artículo 12
SECCIÒN TERCERA LA DIRECCION EJECUTIVA Artículo 12 La dirección ejecutiva estar integrada por: a) el director ejecutivo; b) el comit, de operaciones; y, c) el personal profesional, t,cnico y administrativo, que se contrate. la organización interna del fondo ser la que se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 13
El director ejecutivo ser nombrado y removido por el presidente de la republica y deber reunir los requisitos siguientes: a) ser hondureño por nacimiento y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y, b) ser de reconocida honorabilidad y tener capacidad para el desempeño del cargo.

Artículo 14
El Director Ejecutivo ser la mas alta autoridad ejecutiva del fondo y Tendr las funciones siguientes: a)Ejercer la representación legal del Fondo por delegación expresa del Presidente de la República b)Dirigir el funcionamiento de la Institución y ejecutar las decisiones del Consejo; c)Seleccionar el personal y suscribir los respectivos contratos de servicios profesionales o t,cnicos ch) Elaborar y proponer al Consejo el Reglamento de esta ley y los demás que fueren necesarios d) Solicitar la autorización del Consejo para contratar auditoria externas e) Las demás que se le asignen en esta Ley y su Reglamento

Artículo 15
En caso de ausencia temporal o impedimento legal del director ejecutivo, lo sustituir en su cargo cualquiera de los directores operacionales que designe el consejo.

Artículo 16
El comit, de operaciones estar integrado en la forma que indique el reglamento y tendrá entre sus funciones aprobar o improbar las solicitudes de financiamiento que se presenten al fondo, sin perjuicio de las demás que se le atribuyan en el reglamento.

Artículo 17
El personal profesional, técnico y administrativo, ser seleccionado por el director ejecutivo atendiendo a sus meritos personales, profesionales y técnicos. este personal se limitara al estrictamente necesario. el director ejecutivo distribuir el personal de acuerdo con la organización interna que determine el reglamento.

Artículo 18
La relación de servicio del personal se regulara por lo estipulado en los contratos de servicios profesionales o técnicos que se celebren, los cuales estaren sometidos en todo al derecho administrativo y la jurisdicción competente para conocer las cuestiones que de los mismos se deriven ser la de lo contencioso administrativo.

Artículo 19
Los gastos de personal se financiaran con los recursos del fondo.

Artículo 20
SECCION CUARTA. LA AUDITORIA INTERNA. Artículo 20 Corresponder a la auditoria interna fiscalizar la ejecución del presupuesto del fondo y de sus operaciones financieras.

Artículo 21
La auditoría interna estar a cargo de un auditor nombrado directamente por el Presidente de la República quien depender del consejo, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

Artículo 22
La auditoria interna tendrá las funciones siguientes: a) Remitir informes trimestrales al Consejo sobre los resultados de sus investigaciones en relación con cada financiamiento otorgado. b) Informar mensualmente al Consejo sobre la ejecución del presupuesto administrativo. c) Formular sugerencias a la Dirección Ejecutiva sobre el funcionamiento del sistema de contabilidad, a efecto de que esta adopte las medidas que estime convenientes ch) Efectuar fiscalizaciones sin obstaculizar el proceso de adopción de decisiones limitandose a indicar lo que estime conveniente en los informes a que se refiere el inciso a del presente artículo

Artículo 23
SECCION QUINTA. AUDITORIA EXTERNA. Artículo 23 El fondo queda sujeto a auditorias externas por firmas independientes, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la contraloría general de la republica.

Artículo 24
Los informes de la auditoria externa seran conocidos por el consejo para los efectos legales consiguientes.

Artículo 25
CAPITULO IV. EL PATRIMONIO. Artículo 25 El patrimonio del fondo estara constituido por: a) los recursos que provengan de creditos blandos que se contrate; b) los recursos que se le asignen por organismos extranjeros o internacionales, en concepto de cooperación financiera no reembolsable; c) las recuperaciones de capital de los prestamos que otorgue y los intereses que estos devenguen; ch) las aportaciones que le transfiera el gobierno central y las instituciones autonomas; y, d) cualesquiera clases de aportes, inclusive herencias, legados y donaciones que el fondo acepte y que provengan de fuentes licitas.

Artículo 26
Los gastos administrativos, que no sean de personal seran financiados con los recursos que el estado le asigne anualmente, de conformidad con el presupuesto que oportunamente se presente, sin perjuicio de aportaciones adicionales. Los recursos se asignaran en el presupuesto de la presidencia de la republica, y seran transferidos trimestralmente, por adelantado, y depositados por la dirección ejecutiva en un banco del estado. la fiscalización de estos recursos corresponder a las auditorias interna y externa, y a la contraloría general de la republica, en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 27
Los financiamientos que otorgue el fondo estaren regulados por esta ley y los contratos de financiamiento que se celebren para cada programa o proyecto, atendiendo en todo caso las condiciones que estipulan las fuentes de financiamiento.

Artículo 28
El fondo estar exento del pago de toda clase de impuestos, tasas, grav menes, o de cualquier otra clase de contribuciones fiscales y municipales, vigentes o que se establezcan en el futuro. los contratos públicos o privados en que sea parte el fondo estaren exentos del uso de papel sellado timbres, y de cualquiera otra carga impositiva.

Artículo 29
CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS. Artículo 29 Si no resolviera la continuidad del fondo, dos meses antes de que transcurra el plazo indicado en el artículo 2 de esta ley, el presidente de la republica constituir una comisión liquidadora del mismo que tendrá las funciones siguientes: a) transferir a los órganos o entidades estatales competentes, los programas o proyectos que aun no hubieren finalizado, para cumplir con las responsabilidades pendientes. b) transferir los recursos financieros y demás bienes del fondo a los órganos estatales competentes; y, c) remitir el informe de sus actividades al presidente de la republica y a los organismos que este estime conveniente.

Artículo 30
Para los efectos de la constitución del fondo, el estado transferir la cantidad de veinticinco millones de lempiras (lps. 25,..), con cargo al presupuesto de ingresos y egresos de la republica, correspondiente al ejercicio fiscal del ano de mil novecientos noventa.

Artículo 31
La presente ley sera reglamentada por el poder ejecutivo y entrara en vigencia desde el dia de su publicacion en el diario oficial "la gaceta". Dado en la ciudad de tegucigalpa, municipio del distrito central, en el salon de sesiones del congreso nacional, a los veintidos dias del mes de febrero de mil novecientos noventa. RODOLFO IRIAS NAVAS presidente Marco Augusto Hernandez Espinoza secretario Carlos Gabriel Kattan Salem secretario al poder ejecutivo. por tanto: ejecutese. tegucigalpa, m.d.c. 28 de febrero de 1990. Rafael Leonardo Callejas Romero presidente el secretario de estado en los despachos de planificacion, coordinacion y presupuesto. Manlio Dionisio Martinez Cantor.